

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-210/2012

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-210/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el **Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas**, con cabecera en Reynosa; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas setenta y cuatro casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSA PARA SOLICITAR EL RECUENTO
1	0937-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
2	0938-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
3	0940-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
4	0941-B	NO SE TIENE EL ACTA.
5	0941-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
6	0941-C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
7	0942-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
8	0944-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
9	0944-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
10	0944-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
11	0944-C7	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
12	0945-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
13	0945-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
14	0949-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
15	0951-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
16	0951-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
17	0952-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
18	0953-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
19	0954-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
20	0955-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
21	0957-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
22	0958-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
23	0961-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
24	0966-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
25	<b>0966-C1</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
26	<b>0966-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
27	<b>0966-C4</b>	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
28	<b>0966-C9</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
29	<b>0967-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
30	<b>0968-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
31	<b>0969-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
32	<b>0971-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
33	<b>0972-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
34	<b>0973-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
35	<b>0977-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
36	<b>0978-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
37	<b>0979-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
38	<b>0979-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
39	<b>0980-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
40	<b>0980-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
41	<b>0981-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
42	<b>0983-B</b>	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
43	<b>0984-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
44	<b>0988-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
45	<b>0988-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
46	<b>0989-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
47	<b>0989-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
48	<b>0997-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
49	<b>0997-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
50	<b>0997-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
51	<b>0998-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
52	<b>1000-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
53	<b>1000-C1</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

		CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
54	<b>1000-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
55	<b>1001-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
56	<b>1002-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
57	<b>1002-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
58	<b>1003-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
59	<b>1003-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
60	<b>1005-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
61	<b>1005-C1</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
62	<b>1006-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
63	<b>1007-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
64	<b>1008-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
65	<b>1009-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
66	<b>1010-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
67	<b>1013-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
68	<b>1013-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
69	<b>1016-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
70	<b>1017-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
71	<b>1017-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
72	<b>1024-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
73	<b>1024-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
74	<b>1025-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
75	<b>1026-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
76	<b>1027-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
77	<b>1028-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
78	<b>1030-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
79	<b>1031-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
80	<b>1032-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
81	<b>1033-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

82	1035-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
83	1040-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
84	1042-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
85	1042-S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
86	1044-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
87	1047-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
88	1047-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
89	1048-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
90	1048-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
91	1050-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
92	1055-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
93	1056-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
94	1057-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
95	1057-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
96	1058-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
97	1058-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
98	1059-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
99	1061-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
100	1063-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
101	1064-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
102	1066-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
103	1066-C11	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
104	1066-C14	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
105	1066-C17	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
106	1067-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
107	1068-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
108	1069-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
109	<b>1070-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
110	<b>1072-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
111	<b>1073-C1</b>	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
112	<b>1073-C4</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
113	<b>1073-C6</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
114	<b>1075-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
115	<b>1075-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
116	<b>1075-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
117	<b>1075-E1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
118	<b>1078-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
119	<b>1078-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
120	<b>1079-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
121	<b>1080-C1</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
122	<b>1080-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
123	<b>1082-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
124	<b>1082-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
125	<b>1083-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
126	<b>1083-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
127	<b>1084-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
128	<b>1084-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
129	<b>1085-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
130	<b>1085-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL VOTOS.
131	<b>1085-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
132	<b>1085-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
133	<b>1086-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
134	<b>1087-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
135	<b>1087-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
136	<b>1087-C4</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

137	<b>1088-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
138	<b>1089-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
139	<b>1089-C1</b>	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
140	<b>1090-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
141	<b>1091-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
142	<b>1094-B</b>	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
143	<b>1094-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
144	<b>1095-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
145	<b>1095-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
146	<b>1095-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
147	<b>1095-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
148	<b>1095-C6</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
149	<b>1096-E1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
150	<b>1097-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
151	<b>1098-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
152	<b>1098-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
153	<b>1100-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
154	<b>1100-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
155	<b>1101-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
156	<b>1101-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
157	<b>1101-C6</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRAINTES.
158	<b>1101-C12</b>	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
159	<b>1103-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
160	<b>1104-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
161	<b>1106-B</b>	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
162	<b>1108-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
163	<b>1109-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
164	<b>1116-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
165	<b>1117-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

		DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
166	<b>1117-S1</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
167	<b>1119-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
168	<b>1120-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
169	<b>1122-C4</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
170	<b>1122-C6</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
171	<b>1123-B</b>	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA.
172	<b>1123-C2</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
173	<b>1123-C3</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
174	<b>1123-C4</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
175	<b>1776-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
176	<b>1777-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
177	<b>1777-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
178	<b>1778-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
179	<b>1779-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
180	<b>1780-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
181	<b>1781-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
182	<b>1782-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
183	<b>1786-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
184	<b>1789-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
185	<b>1790-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
186	<b>1792-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
187	<b>1795-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
188	<b>1796-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
189	<b>1796-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
190	<b>1799-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
191	<b>1800-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES.
192	<b>1801-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

		DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
193	<b>1801-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
194	<b>1802-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
195	<b>1802-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
196	<b>1803-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
197	<b>1803-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
198	<b>1804-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
199	<b>1805-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
200	<b>1806-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
201	<b>1807-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
202	<b>1809-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
203	<b>1810-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES.
204	<b>1813-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
205	<b>1814-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
206	<b>1815-C1</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.
207	<b>1816-B</b>	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON.

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 2 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio CD02/TAM/0076/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD02/TAM/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-210/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5579/2012.

**VII. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó dar trámite al presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** La coalición tercero interesada expone como causa de improcedencia del juicio de inconformidad que la parte actora carece de interés jurídico, pues en caso de que se declare la nulidad de las casillas que pretende, no le traería ningún beneficio ya que de acuerdo con los resultados de la votación se encuentra en tercer lugar y difícilmente revertiría el resultado.

Es infundada la causa de improcedencia invocada, en atención a que el interés jurídico de la actora surge precisamente a partir de que su pretensión está orientada a que se anule la votación de diversas casillas porque, en su opinión, las diversas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de cada casilla, generan incertidumbre en el verdadero resultado de la votación.

Además, con independencia de que le asista la razón o no, lo cierto es que el beneficio que le pudiera reportar la nulidad de casillas constituye una cuestión que es materia de prueba y que debe resolverse al analizar el fondo del asunto.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Lo anterior se refuerza con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 7/2002, que aparece publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, Volumen I, páginas 372 y 373, con el rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**C. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** La Coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Esperanza Gaona Pescador en términos de la copia certificada de la acreditación respectiva, emitida por el secretario del citado Consejo Distrital, aunado a que el órgano responsable le reconoce el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición mencionada, ante el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, como se advierte de las actas de tres de julio de dos mil doce, levantadas con motivo de

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

las sesiones extraordinarias de trabajo llevadas a cabo por dicho consejo distrital, que corren glosadas en los autos del expediente en que se actúa.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, en conformidad con la constancia de presentación del aludido escrito, levantada por el secretario del Consejo Distrital responsable el doce de julio de dos mil doce, dentro del expediente JTG/CD02/TAM/001/21012.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, es menester establecer el régimen jurídico aplicable, tratándose de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuáles debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que está en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...*los errores o inconsistentes evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán separadamente a continuación.

**A. Significado de la frase *los errores o inconsistentes evidentes en los distintos elementos de las actas*.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente qué tipo de elementos refiere

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

y qué tipo de actos, siendo que en dichas actas existen datos auxiliares referidos a boletas y otros fundamentales referidos a votos.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere solamente a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, incluyendo los rubros referidos a boletas y a votos, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

en cuestión, deben entenderse los referidos a los datos que implican votación y que consisten en los rubros siguientes:

a) **Ciudadanos que votaron** incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) **Boletas sacadas de la urna (votos)**. Este dato es de especial relevancia, porque representa la cantidad de boletas que fueron depositadas y que al momento del cómputo se extrajeron en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) **Resultados de la votación**. Este dato es elemental y se obtiene después del escrutinio y cómputo, en tanto es la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas mas votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo** a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>Boletas sobrantes de presidente</b>	<b>Personas que votaron</b>	<b>Boletas de presidente sacadas de la urna (votos)</b>	<b>Total de la votación</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boleta.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Los datos numéricos que se asientan en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes

**a)** Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Los resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento.

Por tanto, cualquier diferencia entre estos tres rubros fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o por la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que argumenten eficazmente los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte debidamente razonada que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

- a) Que al subsanar algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar ejercieron su derecho de voto por haberlo ordenado en sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas extraídas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio y en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

---

credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en ese centro de votación.

Esa misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica el recuento; por tanto, son aplicables, *mutatis mutandi*, los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

la lista nominal de electores; **b)** boletas extraídas de la urna (votos) y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia **8/97** de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total"

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

**1.** En el juicio de inconformidad se demuestra que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

2. Se demuestra que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

3. Se demuestra en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

4. Se demuestra que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestra en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

1. Cuando el Consejo Distrital ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
  
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiere a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
  
3. Cuando se solicita el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
  
4. Cuando existen errores o inconsistencias en rubros fundamentales referidos a votos, pero los datos se pueden corregir o aclarar a partir de las cifras asentadas en rubros auxiliares.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL de cuatro de julio de dos mil doce, así como el acuerdo A27/TAM/CD02/03-07-12, denominado *“ACUERDO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LA DETERMINACIÓN DE CUÁNTAS Y CUÁLES CASILLAS HAN SIDO CONSIDERADAS PARA EL RECUENTO DE VOTOS, ADEMÁS DE LA SEPARACIÓN DE DICHOS PAQUETES ELECTORALES SIN NECESIDAD DE CONFRONTAR EL ACTA DEL EXPEDIENTE CON LA QUE OBRA EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, TOD VEZ QUE SERÁN OBJETO DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”* de tres de julio de dos mil doce, que determina el número y tipo de casillas que fueron motivo de recuento, así como el anexo 1, que forma parte de dicho acuerdo en el cual se identifican las trescientas setenta y cuatro casillas recontadas.
  
2. *ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*, de cuatro de julio de dos mil y concluidas el cinco de julio siguiente, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

3. *ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS*, de cinco de julio de dos mil cinco.
4. ACTAS INDIVIDUALES DE RECuento.
5. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. ACTAS DE ESCRUTINIO Y Cómputo DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 2 distrito electoral federal, con sede en Reynosa, Tamaulipas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

<b>No.</b>	<b>CASILLA</b>
1.	0938-B
2.	0945-C4
3.	0966-C9
4.	0984-B
5.	1001-B
6.	1002-C1
7.	1040-C1
8.	1048-B
9.	1056-C4
10.	1057-C1
11.	1057-C2
12.	1063-C1
13.	1066-C2
14.	1066-C14
15.	1066-C17
16.	1072-C1
17.	1073-C1
18.	1078-C2
19.	1080-C1
20.	1080-C2
21.	1083-C2
22.	1085-C1
23.	1090-C2
24.	1095-C2
25.	1101-C1
26.	1101-C3
27.	1101-C6
28.	1117-B
29.	1120-C1
30.	1123-C2
31.	1777-C1
32.	1781-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	CASILLA
33.	1792-B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 2 distrito electoral federal, con sede en Reynosa, Tamaulipas, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del acuerdo identificado como A27/TAM/CD02/03-07-12, denominado *“ACUERDO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LA DETERMINACIÓN DE CUÁNTAS Y CUÁLES CASILLAS HAN SIDO CONSIDERADAS PARA EL RECUENTO DE VOTOS, ADEMÁS DE LA SEPARACIÓN DE DICHOS PAQUETES ELECTORALES SIN NECESIDAD DE CONFRONTAR EL ACTA DEL EXPEDIENTE CON LA QUE OBRA EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, TOD VEZ QUE SERÁN OBJETO DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”* de tres de julio de dos mil doce, que determina el número y tipo de casillas que fueron

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

motivo de recuento y el anexo 1, que forma parte de dicho acuerdo en el cual se identifican las trescientas setenta y cuatro casillas recontadas, así como el *ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS*, de cinco de julio de ese mismo año, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En efecto, del acuerdo del Consejo Distrital 2 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, relativo a la determinación del número y tipo de casillas consideradas para el recuento de votos, así como del anexo 1 que se integró al mismo, se advierte que el órgano colegiado administrativo electoral resolvió que, entre otras, las casillas identificadas en el cuadro precedente se recontaran con motivo de las inconsistencias que se advirtieron de las actas de escrutinio y cómputo respectivo.

Por otra parte, del acta circunstancia de cinco de julio de dos mil doce, relativa al registro de los votos reservados de la elección de presidencial para su definición e integración a las casillas correspondientes, se advierte el resultado de la asignación de votos que el Consejo Distrital realizó a los distintos partidos políticos, respecto de las cuatro casillas ya señaladas.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 2 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**Apartado II.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que **el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.**

No.	CASILLA
1	0942-B
2	0966-B
3	0979-C1
4	0980-C1
5	0997-B
6	1000-C2
7	1002-B
8	1007-B
9	1026-C1
10	1027-B
11	1055-B
12	1066-C11
13	1069-B
14	1079-C1
15	1085-B
16	1087-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	CASILLA
17	1094-C3
18	1096-E1
19	1100-C1
20	1122-C6
21	1786-B
22	1789-B
23	1795-C1
24	1799-C1
25	1800-B
26	1810-B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III.** Como se precisó en el considerando segundo de esta resolución, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

**a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.**

No.	CASILLA
1	0941-C2
2	0953-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	CASILLA
3	0966-C1
4	0966-C4
5	0983-B
6	1005-C1
7	1042-C1
8	1042-S1
9	1089-C1
10	1094-B
11	1117-S1

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

Al respecto, es importante señalar que los datos asentados tanto en las actas de la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo sí son legibles, pues a simple vista se puede apreciar su contenido, esto es, todos los elementos que se incorporaron en los distintos rubros, como son los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, los nombres de los representantes de los partidos políticos, y lo más importante, se aprecian visualmente todos los datos numéricos referidos al desarrollo y resultado de la jornada electoral.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En efecto, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

**b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

No.	CASILLA
1	0937-C1
2	0940-B
3	0941-C1
4	0944-B
5	0944-C1
6	0944-C4
7	0944-C7
8	0945-B
9	0949-C1
10	0951-B
11	0951-C1
12	0952-B
13	0954-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>No.</b>	<b>CASILLA</b>
14	0955-C1
15	0957-C1
16	0958-C1
17	0961-B
18	0966-C3
19	0967-B
20	0968-B
21	0969-B
22	0971-C1
23	0972-B
24	0973-C1
25	0977-B
26	0978-B
27	0979-B
28	0980-B
29	0981-B
30	0988-B
31	0988-C1
32	0989-B
33	0989-C2
34	0997-C1
35	0997-C2
36	0998-C1
37	1000-B
38	1003-B
39	1003-C1
40	1005-B
41	1006-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>No.</b>	<b>CASILLA</b>
42	1008-C1
43	1009-C1
44	1010-B
45	1013-B
46	1013-C1
47	1016-B
48	1017-B
49	1017-C1
50	1024-B
51	1024-C1
52	1025-B
53	1028-B
54	1030-C1
55	1031-B
56	1032-C1
57	1033-B
58	1035-C1
59	1044-B
60	1047-B
61	1047-C1
62	1048-C1
63	1050-C1
64	1058-B
65	1058-C1
66	1059-B
67	1061-C1
68	1064-C2
69	1067-C1

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>No.</b>	<b>CASILLA</b>
70	1068-C1
71	1070-C1
72	1073-C4
73	1073-C6
74	1075-B
75	1075-C2
76	1075-C3
77	1075-E1
78	1078-B
79	1082-B
80	1082-C1
81	1083-C1
82	1084-C1
83	1084-C2
84	1085-C2
85	1085-C3
86	1086-C2
87	1087-C1
88	1087-C4
89	1088-C2
90	1089-B
91	1091-C1
92	1095-B
93	1095-C1
94	1095-C3
95	1095-C6
96	1097-B
97	1098-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>No.</b>	<b>CASILLA</b>
98	1098-C2
99	1100-B
100	1103-C1
101	1104-C1
102	1108-C1
103	1109-C3
104	1116-B
105	1119-B
106	1122-C4
107	1123-C3
108	1123-C4
109	1776-B
110	1777-B
111	1778-B
112	1779-B
113	1780-C1
114	1782-C1
115	1790-C1
116	1796-B
117	1796-C1
118	1801-B
119	1801-C1
120	1802-B
121	1802-C1
122	1803-B
123	1803-C1
124	1804-B
125	1805-B

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	CASILLA
126	1806-B
127	1807-B
128	1809-B
129	1813-B
130	1814-B
131	1815-C1
132	1816-B

Son infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) boletas de presidente extraídas de las urnas (votos).

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente extraídas de las urnas (votos)
1	937-C1	291	291
2	940-B1	175	175
3	941-C1	304	304
4	944-B1	349	349

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente extraídas de las urnas (votos)
5	944-C1	322	322
6	944-C4	335	335
7	944-C7	322	322
8	945-B1	361	361
9	949-C1	218	218
10	951-B1	261	261
11	951-C1	253	253
12	952-B1	267	267
13	954-B1	244	244
14	955-C1	200	200
15	957-C1	273	273
16	958-C1	190	190
17	961-B1	375	375
18	966-C3	370	370
19	967-B1	336	336
20	968-B1	215	215
21	969-B1	310	310
22	971 C1	226	226
23	972-B1	157	157
24	973-C1	266	266
25	977-B1	269	269
26	978-B1	390	390
27	979-B1	215	215
28	980-B1	255	255
29	981-B1	222	222
30	988-B1	184	184
31	988-C1	225	225
32	989-B1	310	310
33	989-C2	331	331
34	997-C1	333	333
35	997-C2	323	323
36	998-C1	333	333
37	1000-B1	394	394
38	1003-B1	215	215
39	1003-C1	239	239
40	1005-B1	276	276

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente extraídas de las urnas (votos)
41	1006-B1	299	299
42	1008-C1	220	220
43	1009-C1	226	226
44	1010-B1	231	231
45	1013-B1	308	308
46	1013-C1	294	294
47	1016-B1	304	304
48	1017-B1	294	294
49	1017-C1	310	310
50	1024-B1	385	385
51	1024-C1	343	343
52	1025-B1	424	424
53	1028-B1	284	284
54	1030-C1	319	319
55	1031-B1	321	321
56	1032-C1	224	224
57	1033-B1	310	310
58	1035-C1	304	304
59	1044-B1	406	406
60	1047-B1	270	270
61	1047-C1	292	292
62	1048-C1	260	260
63	1050-C1	368	368
64	1058-B1	409	409
65	1058-C1	401	401
66	1059-B1	212	212
67	1061-C1	324	324
68	1064-C2	298	298
69	1067-C1	299	299
70	1068-C1	289	289
71	1070-C1	315	315
72	1073-C4	389	389
73	1073-C6	374	374
74	1075-B1	378	378
75	1075-C2	347	347
76	1075-C3	333	333

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente extraídas de las urnas (votos)
77	1075-E1	353	353
78	1078-B1	341	341
79	1082-B1	283	283
80	1082-C1	329	329
81	1083-C1	334	334
82	1084-C1	379	379
83	1084-C2	392	392
84	1085-C2	314	314
85	1085-C3	314	314
86	1086-C2	332	332
87	1087-C1	345	345
88	1087-C4	325	325
89	1088-C2	347	347
90	1089-B1	350	350
91	1091 C1	320	320
92	1095-B1	386	386
93	1095-C1	384	384
94	1095-C3	391	391
95	1095-C6	392	392
96	1097-B1	401	401
97	1098-B1	330	330
98	1098-C2	299	299
99	1100-B1	317	317
100	1103-C1	290	290
101	1104-C1	275	275
102	1108-C1	336	336
103	1109-C3	384	384
104	1116-B1	292	292
105	1119-B1	280	280
106	1122-C4	365	365
107	1123-C3	375	375
108	1123-C4	372	372
109	1776-B1	320	320
110	1777-B1	265	265
111	1778-B1	209	209
112	1779-B1	404	404

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente extraídas de las urnas (votos)
113	1780-C1	276	276
114	1782-C1	217	217
115	1790-C1	320	320
116	1796-B1	173	173
117	1796-C1	216	216
118	1801-B1	290	290
119	1801-C1	308	308
120	1802-B1	215	215
121	1802-C1	223	223
122	1803-B1	316	316
123	1803-C1	328	328
124	1804-B1	301	301
125	1805-B1	216	216
126	1806-B1	278	278
127	1807-B1	203	203
128	1809-B1	290	290
129	1813-B1	299	299
130	1814-B1	236	236
131	1815-C1	193	193
132	1816-B1	232	232

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento treinta y dos casillas no existen inconsistencias por cuanto hace

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

a la suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-* y boletas de presidente extraídas de las urnas (votos) entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**Apartado IV.** Por lo que hace a las casillas **1101-C12** y **1106-B**, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que ***“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”***.

Es infundada la causa de recuento invocada por la actora, pues de la revisión de las actas de la jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas señaladas, las cuales aparecen glosadas en el expediente en que se actúa, se observa plena coincidencia en los rubros fundamentales, en particular, con el total de los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas (votos) y el resultado de la votación, tal y como se advierte del cuadro siguiente.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total" (votos)
<b>1</b>	<b>1101-C12</b>	<b>362</b>	<b>362</b>
<b>2</b>	<b>1106-B</b>	<b>342</b>	<b>342</b>

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Como se observa, contrario a lo argumentado por la coalición actora, existe plena coincidencia en los rubros fundamentales, esto es, entre el total de votos (resultado de la votación) y el total de ciudadanos que votaron (suma de rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo), de ahí que la pretensión de recuento por la causa relativa a que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*, carece de base jurídica.

**Apartado V.** Respecto de la casilla **941-B**, la coalición actora aduce que *“no se tiene el acta”*.

Es inexacta la aseveración de la actora, pues de la documentación que remitió el secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición enjuiciante, constan los originales de las actas de la jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo respectivas, entre las que aparecen glosadas las actas correspondientes a la casilla **941-B**.

Por tanto, la afirmación de la actora respecto a que no se tiene el acta de la casilla señalada, argumento que le sirve de sustento para solicitar el recuento de la misma, debe desestimarse, pues las actas respectivas sí se encuentran dentro de la documentación electoral remitida por el órgano administrativo responsable.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**Apartado VI.** Respecto de las casillas **1000-C1** y **1123-B** la coalición actora aduce que faltan los datos relevantes para llevar a cabo el correcto cómputo de la votación emitida.

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis de las actas mencionadas se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales no existe plena coincidencia, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1000-C1	EN BLANCO	403	EN BLANCO
2	1123-B	749	EN BLANCO	EN BLANCO

Como se puede apreciar, existen inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

(votos), total de personas que votaron y resultado de la votación emitida.

Respecto de la casilla **1000-C1**, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que votaron cuatrocientas tres personas más seis representantes de partidos políticos, lo que da como resultado cuatrocientas nueve personas, sin que este dato aparezca anotado en el rubro **5**, correspondiente a la suma de personas que votaron en total; en el apartado relativo al rubro de boletas extraídas de la urna (votos) se asentó que se extrajeron cuatrocientos tres votos; finalmente, no se asentó el total de la votación emitida sino que únicamente se anotó el número de votos asignados a las distintas opciones políticas, sin embargo, al realizar la sumatoria correspondiente nos da como resultado trescientos noventa y seis votos.

De lo anterior se advierte una inconsistencia entre dos rubros fundamentales, si se toma en consideración el número total de personas que votaron (409) frente al resultado de la votación (396 votos) que arroja una diferencia sustancial de trece (13) votos menos.

En relación con la casilla **1123-B**, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que votaron trescientas ochenta y cinco personas más cuatro representantes de partidos políticos, lo que da como resultado trescientas ochenta y nueve personas, sin que este dato aparezca en el rubro **5**, correspondiente a la suma de personas que votaron en total, pues aparece el

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

número setecientos cuarenta y nueve, que en realidad constituye la suma, de manera errónea, de los rubros relativos a las boletas sobrantes, personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos; el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) no contiene dato alguno; no se asentó el resultado de la votación emitida, sin embargo, al realizar la sumatoria correspondiente da como resultado trescientos noventa y seis votos.

Del acta correspondiente a esta casilla, se advierte una inconsistencia entre dos rubros fundamentales, si se toma en consideración el número total de personas que votaron (389) frente al resultado de la votación (396 votos) que arroja una diferencia sustancial de trescientos noventa y seis votos.

Esto se esquematiza mejor en la tabla en donde aparecen ya los datos subsanados.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1000-C1	409*	403	396
2	1123-B	389	EN BLANCO	396**

\* Dato en blanco, cuya cantidad se obtiene de la suma de los rubros 3 y 4.

\*\*Dato en blanco, cuya cantidad se obtiene de la suma de votos asignados a las opciones políticas.

Como se observa, existen diferencias sustanciales entre los rubros fundamentales que se precisan, las cuales se han constatado precisamente del análisis de las respectivas actas

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

de escrutinio y cómputo, por tanto, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1000-C1** y **1123-B**, a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1000-C1 y 1123-B correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parciamente fundado del incidente, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1000-C1 y 1123-B correspondientes al 02 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, en los plazos y términos que se precisan en esta interlocutoria.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico**, acompañando copia de la presente resolución, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tamaulipas; **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **personalmente** a la actora y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-210/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**  
**FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**  
**LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**